

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Bribiesca, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1842, y en virtud de expediente instruido por el Ayuntamiento de Bribiesca, el Alcalde de dicha villa dictó la siguiente providencia:

«Resultando del reconocimiento pericial que antecede que las canales del molino que lleva en arrendamiento Nicolás Quintana se han levantado á la altura de tres pulgadas la una, y de cinco la otra, sobre el nivel que les corresponde y que de-

bían tener con arreglo á los hitos que por evitar disputas se pusieron en 1836, y siendo esta la causa de que las aguas tomen la elevación que no deben por los perjuicios que se siguen á las casas de la calle del Río, y proviniendo además de ello el reposarse todas las inmundicias y todo por la falta de corriente, no pudiendo haber causado ese despojo de propiedad otro que el expresado Quintana, declara su merced que debe de mandar y manda que á costa del inquilino del molino, Nicolás Quintana, y en término de segundo día, se rebajen las dos canales las tres y cinco pulgadas respectivamente, que los peritos han hallado de mayor altura que las que permiten los hitos ó medidas que se pusieron en el año de 1836; apercibiéndole además para que en lo sucesivo se abstenga de mover dichas canales, y si lo hiciere sea castigado con 10 ducados de multa por la primera vez:

Que hecho así y echada el agua corriente para poder moler, se fije una piedra gruesa serrana al lado del hito del medio entre el puente y las canales, que bien fija en la tierra, salga con la misma altura que demuestre el agua después de rebajadas las canales al referido nivel de los hitos, con lo que en lo sucesivo no podrá haber disputa alguna, porque la piedra serrana dará á conocer cualquier novedad que se haga en dichas canales:»

Que en 25 de Septiembre de 1886 celebró sesión el Ayuntamiento de Bribiesca, y dada cuenta de

una instancia de varios dueños de las huertas contiguas al cauce molinar de la villa solicitando el pronto remedio á los abusos cometidos por D. Pedro Manuel Ruiz, como el ejecutado en la tarde del día 8 del expresado mes, en que, á consecuencia de haber alterado Ruiz el canal y haberse detenido las aguas por las rejas, se habían inundado las huertas repetidas veces, causándose grandes perjuicios, y habiendo exposición de que se alterara el orden público, el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se llevara á efecto lo dispuesto por Ayuntamientos anteriores, echando por tierra el tablón que colocó D. Pedro Manuel Ruiz en el canal del cauce en el puente de San Andrés sin el competente permiso, con objeto de dar mayor entrada de aguas al cauce que discurre por la calle del Río, intramuros de la población, para evitar de esa manera que ocurran en lo sucesivo las inundaciones de que han sido víctimas las casas de los vecinos de la citada calle del Río y pudiera alterarse el orden público; y que, asimismo, se echaran por tierra y no se consintieran en lo sucesivo las verjas que Ruiz había colocado sin previo permiso, tanto en la desembocadura del molino como en la fábrica, deteniendo con esto el curso de las aguas.

Dicho acuerdo fué tomado, entre otros Concejales, por D. Marcelino Alonso de la Puente, D. Ruperto Santa Olalla, D. Gregorio González, D. Sinfiriano Quintana y D. Manuel Sagredo, autorizando el acta como Secretario D. Paulino Alonso:

Que en 3 de Octubre de 1887 fué presentado en el Juzgado de Bribiesca, á nombre de D. Pedro Manuel Ruiz, un interdicto de retener ó recobrar contra sus convecinos los referidos Puente, Santa Olalla, González, Quintana, Sagredo y Alonso y don Santiago Manzanedo Gómez, fundándose la demanda en los siguientes hechos: 1.º, que el actor en el interdicto venia poseyendo á título de dueño desde 1876, por compra que hizo á varios particulares, la fábrica de harinas que se conoce por el nombre de la *Perla Burebana*, única que hay en Bribiesca, situada en las inmediaciones del juego de pelota, así como también el molino harinero que la sirve de auxiliar, y está situado agua arriba cerca del paseo de la Taconera de esta villa, cuyos dos artefactos eran movidos por el agua de un solo cauce que les es adherente hasta la tarde del 4 de Octubre de 1886; 2.º, que dicha tarde se presentaron los demandados en el sitio denominado la Florida, en donde hay un acueducto de madera, que antiguamente fué de piedra, el cual constituye en aquella parte el cauce molinar por donde va toda el agua que sirve de motor á dichos artefactos; llevaron una cuadrilla de operarios y destruyeron el acueducto, serrando los tablonés de las márgenes hasta

reducirlos á la mitad próximamente de su altura; vinieron luego asimismo al molino, y desde aquí pasaron en seguida á la fábrica sobredichos, y arrancaron las rejas de hierro que en la embocadura de las canales de ambos artefactos protegían la maquinaria, y rompieron y dejaron resentidos los muros de ambos edificios, como era natural para practicar esas operaciones. Y por más que D. Pedro Manuel Ruiz se opuso y protestó contra esos actos de violencia y presentó al Notario público de la villa, don José Mallaina, para que levantase acta de ellos, nada pudo evitar ni conseguir, sino que hasta impidieron los demandados al Notario levantar el acta, diciéndole que obraban y se lo impedían bajo su propia responsabilidad, y desde entonces han dejado de andar ambos artefactos, teniendo que darse de baja el D. Pedro Manuel Ruiz en la industria de fabricación de harinas, porque no pueden funcionar así destrozados:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró no haber lugar al mismo por corresponder el conocimiento de los hechos de que se trata á la Administración; é interpuesta apelación por D. Pedro Manuel Ruiz, la Audiencia de Burgos declaró nulas las actuaciones de la primera instancia del interdicto, reponiendo, en su virtud, los autos al estado de la comparecencia al juicio verbal:

Que el Alcalde de Bribiesca acudió al Gobernador de la provincia de Burgos en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, manifestando que los vecinos de la calle del Río, en dicha villa, y los propietarios de huertas, se habían quejado diferentes veces de los perjuicios que sufrían con motivo de las obras que D. Pedro Manuel Ruiz, dueño de los molinos harineros, estaba haciendo frecuentemente en el cauce molinar, de carácter público, que atraviesa el interior de la población, ya profundizando el acueducto y privándolo del riego á las huertas, ya deteniendo las aguas para dar más fuerza motriz á las turbinas, lo que producía que saliendo el agua por cima del muro de contención, entraba en las casas y anegaba los graneros y las cuadras; que para adquirir mayor cantidad de agua había añadido Ruiz unas tablas al canal de madera del arroyo de San Andrés, donde está el aforo y nivelación de las aguas hecho por el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial; que las aguas son utilizadas en dos partes por el Ayuntamiento, en dos por dos regantes, en dos por el Duque de Frías, y en tres por los molinos, contribuyendo en proporción los partícipes á los gastos que se originan en las reposiciones del cauce y de la presa del río Oca, en donde las aguas tienen su alumbramiento; que la colocación de dichas tablas y de unas rejas que D. Pedro Manuel Ruiz había

puesto en el cauce, próximas á los molinos, había sido causa de que las aguas, no pudiendo discurrir por su cauce, causaran algunas inundaciones en las huertas, promoviendo con ese motivo algún motín entre los dueños y colonos de las fincas y D. Pedro Manuel Ruiz y sus criados; que en virtud de instancia suscrita por una Comisión de los lastimados en sus intereses, el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 26 de Septiembre de 1886; que D. Pedro Manuel Ruiz había denunciado criminalmente ante la Audiencia de Burgos al Alcalde y á varios Concejales, al Secretario, al Alguacil y Guardia fontanero, habiéndose sobreesido en la causa, y que posteriormente había presentado un interdicto de retener ó recobrar contra varios de los que presenciaban las obras que se estaban ejecutando por orden del Ayuntamiento, y que eran los mismos denunciados criminalmente, excepto el Alguacil, á pesar de constar al demandante que los demandados no presenciaban las obras como particulares sino como encargados de cumplir y ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, sin que ninguno de los demandados, con excepción del fontanero D. Santiago Manzanedo, destruyera por sí las tablas y rejillas, sino que esa operación era verificada por los braceros que la Autoridad había designado:

Que en vista de la anterior comunicación del Alcalde, el Gobernador de la provincia de Burgos, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, donde ya se hallaban los autos devueltos por la Audiencia, fundándose en que la providencia del Ayuntamiento de Bribiesca, que había dado lugar al interdicto promovido por don Pedro Manuel Ruiz, había sido tomada dentro del círculo de las atribuciones de la Corporación municipal, no pudiendo, por tanto, ser combatida por la vía de interdicto. El Gobernador citaba los artículos 72, 73, 89 de la ley Municipal y el 178, 252 y 253 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la prohibición de interponer interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos está limitada á aquellos casos en que dichas providencias no afecten en poco ni en mucho á la propiedad ó á la posesión ó tenencia sobre los cuales no corresponde á la Administración decidir, siendo esta atribución de los Tribunales; que no consta que el acuerdo del Ayuntamiento de Bribiesca se notificase al demandante, á quien afectaba, careciendo, por tanto, de las formalidades de que debía hallarse revestido, y por último, que es de la competencia de los Jueces y de los Tribunales conocer de las cuestiones relativas á aguas públicas ó privadas en cuanto afectan á la posesión,

ó se fundan en un título de Derecho civil. El Juzgado citaba los artículos 89, 170 y 172 de la ley Municipal, 2.º y 4.º de la ley orgánica del Poder judicial, y 127, 254 y 255 de la ley de Aguas, la Real orden de 21 de Febrero de 1880 y una decisión de competencia:

Que en el incidente de competencia presentó el actor en el interdicto la escritura de compra á su favor de dos molinos harineros, sitos en jurisdicción de Bribiesca, y una certificación de haber incoado un expediente solicitando autorización del Gobernador para hacer varias reformas y mejoras en dos molinos, situados, uno, cerca del juego de pelota, y otro, cerca de la Taconera, autorización que se había concedido á Ruiz por el Gobernador, respetando todos los derechos que sobre las aguas se disfrutaban al tiempo de la concesión, conservando la misma altura de las bocas canales de los artefactos y saltos de agua respectivos, y encomendando que la ejecución de las obras se verificase bajo la inspección facultativa del Ingeniero de Obras públicas de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación, entre otros, con los objetos siguientes:

1.º Con el del establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedad.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 63 de la propia ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí, ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir

interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Briescas, adoptado en 25 de Septiembre de 1886, y á instancia de varios vecinos del pueblo, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones de la Corporación municipal, puesto que tuvo por objeto evitar que se repitieran las inundaciones que habían tenido lugar en las huertas y en las casas.

2.º Que el interdicto interpuesto por D. Pedro Manuel Ruiz tiende á dejar sin afecto el acuerdo de que se ha hecho mérito, siendo improcedente dicho recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada, interpuesto por la mayoría del Ayuntamiento del Vall de Uxó, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, referente á la división de distritos y colegios electorales de aquel término municipal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, en que la mayoría del Ayuntamiento de Vall de Uxó se alza contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, que estimando la apelación interpuesta por un elector de aquel punto, dejó sin efecto la nueva división de distintos colegios electorales, hecha por la Municipalidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto el acuerdo apelado, porque adolece del vicio esencial de que la Comisión al entender en el expediente, en nombre de la Diputación, no declaró urgente el asunto, mediante el voto de las dos terceras partes de sus individuos, según previene el párrafo séptimo del art. 98 de la ley Pro-

vincial, ni ha puesto su acuerdo en conocimiento de la Diputación, que hubiera podido confirmarlo ó revocarlo, si se le hubiere dado cuenta del mismo dentro del plazo de un mes que dicho precepto señala, la cual, como de jurisdicción ó competencia limitada, no se puede ampliar en concepto alguno.

La Sección observa que el caso tercero del artículo 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882 no fija el término de un mes, según se supone, para que la Comisión provincial dé cuenta á la Diputación de los asuntos de la competencia de ésta, que haya resuelto interinamente, para que pueda modificar ó revocar, si lo estima oportuno, los acuerdos adoptados, pues lo que tal disposición establece es: que dichos acuerdos se pongan en conocimiento de la Diputación en la primera sesión que se celebre; y como á menos que ésta haya celebrado alguna reunión extraordinaria después del 14 de Agosto último, en que se tomó el acuerdo, lo cual no consta en el expediente, la Comisión no ha podido aun cumplir la prescripción de que se trata, porque conforme al art. 55, la Diputación no se reunirá hasta el primer día útil del mes próximo quinto del año económico, es evidente que, por lo que á este particular se refiere, no es reparable el acuerdo apelado.

Pero no acontece lo propio en otro concepto. Para que la Comisión resuelva interinamente un asunto encomendado á la Diputación, no se necesita tan sólo que sea urgente y que su importancia no justifique la reunión extraordinaria de ésta; sino que, á tenor del párrafo segundo del caso tercero del artículo 98, es preciso, además, que la urgencia, sea expresamente declarada por las dos terceras partes de todos los Diputados que pertenezcan á la Comisión; y una vez que del acta de la sesión de 14 de Agosto no resulta que la Corporación llenase este requisito esencial antes de adoptar el acuerdo de que se trata, hay que concluir que la determinación impugnada es nula en su origen, y que no puede, por tanto, producir efecto alguno.

Si el acuerdo de la Comisión no adoleciese de este defecto de forma que lo invalida, la Sección se había limitado á proponer á V. E. que desestimase la alzada por improcedente, una vez que, con arreglo al párrafo cuarto del art. 38 de la ley Municipal, cuya inteligencia se ha fijado en varias Reales órdenes, entre ellas, la de 26 de este mes, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de hoy, no se concede recurso gubernativo contra los acuerdos que dictan las Diputaciones en punto á división de distritos y colegios electorales, razón por la cual ese Ministerio no puede conocer del fondo del asunto; pero, como en virtud de la alta inspección conferida al Gobierno para impedir la infracción de la Constitución y de las leyes, residen

en V. E. atribuciones para no tolerar que prevalezca una resolución adoptada sin las solemnidades externas que la ley señala como esenciales, sobre todo, cuando el mencionado vicio es ya subsanable por haber transcurrido el plazo que dicho precepto legal marca á las Diputaciones para atender en reclamaciones de la índole de la formulada por D. Ignacio Juliá, la misma Sección cree que procede declarar nulo el acuerdo apelado y firme el de la Municipalidad; y apercibir á los Vocales de la Comisión provincial que adoptaron el acuerdo de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdedón.—Señor Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 4 Noviembre 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DESLINDES.—Circular.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se reseñan con lo que se les previno en circular de 10 de Septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 65, no obstante la conminación que en la misma se hacía, he resuelto imponer á los Alcaldes de los mismos, por desobedientes, con arreglo á las facultades que me concede el art. 22 de la ley Provincial, la multa de 25 pesetas, que harán efectiva en el papel correspondiente en el preciso término de 10 días; sin perjuicio de usar de mayor rigor si inmediatamente no dan principio, y en un breve plazo, por terminadas las operaciones que por soberana disposición se ordenan en la referida circular.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación que se cita.

Botorrita.	Lécera.
Cerveruela.	Asín.
El Burgo.	Bárboles.
Perdiguera.	Castiliscar.
Puendeluna.	El Frasnó.
Torrehermosa.	Farasdués.
Undués de Lerda.	Fuencalderas.
Ejea.	Fuentes de Jiloca.
La Joyosa.	Jaraba.
Layana.	Malpica.

Muel.	Remolinos.
Olvés.	Rodén.
Paracuellos de la Ribera.	Santed.
Peñaflor.	Talamantes.
Pinseque.	Torres de Berrellén.
Pleitas.	Urrea de Jalón.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Brihuega, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Eugenio Sanz Domingo, natural de Copernal, de 22 años, soltero, estatura baja, color pardo, sin barba, ojos azules, pelo claro; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, alpargatas blancas cerradas y pañuelo de flores en la cabeza.

SECCIÓN SEXTA.

D. Andrés Plaza Aguado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Manchones:

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la Junta municipal en el corriente año, se halla la que, copiada á la letra, dice así:

«En el pueblo de Manchones á 3 de Noviembre de 1889, reunidos en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, cuyos nombres constan por nota marginal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Lorente, previa la oportuna convocatoria, se declaró abierta la sesión, manifestando que como ya habían podido ver en las cédulas de citación, la sesión tenía por objeto deliberar acerca del modo y forma de cubrir los déficits resultantes en los presupuestos adicional al ordinario de 1888-89 y ordinario de 1889-90, aprobados por la Superioridad, con un déficit de 3.412 pesetas 66 céntimos el primero, y 2.234 pesetas 26 céntimos el ordinario vigente, y que para enjugarlos se utilizaba el repartimiento general á que se refiere y autoriza el art. 138 de la ley Municipal, cuyo único recurso quedó anulado en su mayor parte por consecuencia de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 5 de Abril del presente año. Puestos sobre la mesa ambos presupuestos, y examinadas detenidamente todas sus partidas, convencidos de que los gastos no podían en manera alguna reducirse, ni los ingresos aumentarse, después de una larga discusión, en la que tomaron parte los señores asistentes, acordaron: que no pudiendo encontrarse recurso alguno con que cubrir los referidos déficits sin perjudicar á los contribuyentes de territorial é industrial, y no pudiendo cubrirlo tampoco con el reparto general, bajo las limitaciones 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del mencionado art. 138 de la ley Municipal, porque en este pueblo no existen más que cinco empleados, que disfrutaban pequeños sueldos, sin que se pueda cargar nada á los jornaleros,

por encontrarse en la mayor necesidad é indigencia, acuerdan como único medio el repartimiento general sobre el líquido imponible por territorial é industrial, sueldos y haberes al tipo que salga gravada la riqueza, previa autorización del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, acordando se exponga al público este acuerdo por 10 días, y que de él se remita copia certificada á dicha superior Autoridad y al Sr. Gobernador civil de la provincia. Y no teniendo más que tratar se levantó la sesión, que firman los señores que dijeron saber, y por los que no yo el Secretario, de que certifico.—El Ayuntamiento: Pascual Lorente.—Pablo Muñoz.—Juan Cortés.—Juan Manuel Bernal.—Domingo Morata.—Asociados: Florencio Soler.—Francisco Jurado.—Mamés Julián.—Manuel Serrano.—Domingo Julián.—Por los Sres. Victoriano Julián y Antonio Blasco, que no saben, Andrés Plaza.»

Concuerda con su original á la que me refiero. Y para que conste, libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Manchones á 3 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Lorente.—Andrés Plaza.

El reparto de consumos rectificado, con deducción del cupo señalado al grupo de líquidos, aguardientes y licores, y lo correspondiente al grupo de granos, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Trasmoz 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Casiano Sánchez.

El reparto general de consumos de esta villa para el año actual, y el de encabezamiento obligatorio por el vino y cereales, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á los efectos que establecen los artículos 89, 90 y 91 del reglamento.

Mediana 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pascual Abad.

La recaudación voluntaria del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial del corriente año económico, tendrá lugar en los días 14 y 15 del corriente Noviembre en la Casa Consistorial, y horas de ocho á doce de la mañana.

Jaraba 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

La recaudación del segundo trimestre de contribución industrial y territorial del actual año económico, estará abierta durante los días 10, 11 y 12 del actual, desde las ocho de la mañana hasta las doce en la Secretaría de Ayuntamiento.

Moyuela 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Simeón Romeo.

El reparto de consumos y demás especies, como asimismo el del encabezamiento obligatorio por el grupo de líquidos, correspondientes al ejercicio actual, estarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad.

Nuévalos 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde ejerciente, Millán Andrés.

En los días 22, 23 y 24 del corriente mes, de siete á doce de sus mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa, estará abierta la recaudación del primer periodo de contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio.

Asimismo se hace saber que el segundo periodo de recaudación voluntaria de las cuotas de dichas contribuciones del indicado trimestre, no satisfechas durante el primero, tendrá lugar durante los días 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Diciembre, en las horas citadas de sus días respectivos.

Nuévalos 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde ejerciente, Millán Andrés.

El repartimiento de consumos de artículos de comer y arder, cereales y alcoholes de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, los ocho días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bordalba 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Marco.

La recaudación voluntaria de las contribuciones directas de este distrito municipal, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, encomendada al Ayuntamiento, estará abierta en la Sala Consistorial del mismo, los días 11 y 12 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde de cada uno; y durante el 22 y 23 del mismo, á las mismas horas, se abrirá la correspondiente al segundo periodo.

Bordalba 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Marco.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la actuación del que refrenda penden autos de concurso voluntario de acreedores en que se constituyó D. Hermenegildo Rubio y Sánchez, y por acuerdo de la Junta general de acreedores celebrada en 29 de Octubre último, fueron nombrados Síndicos D. Manuel Foneillas Vara, D. Eduardo Galvez Robles y D. Hilario Andrés Palomar, todos vecinos de esta capital, cuyos Síndicos han aceptado y jurado el buen desempeño de su cargo. Y á los efectos del art. 1.217 de la novísima ley de Procedimiento civil, se hace público ese nombramiento por edictos, que además de fijarse donde corresponda se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta localidad; previniéndose se haga entrega á

los mencionados Síndicos de cuanto se deba al concursado de referencia.

Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por D. Luis Bazán y Rivas, Abogado, vecino de esta capital y mayor de edad, se ha presentado demanda ante este Juzgado en solicitud de que se acuerde su inclusión como capacidad en el censo electoral para Diputados á Cortes; y al admitirla he acordado hacerlo público por medio de edictos, para que los que se consideren con derecho á impugnarla, puedan verificarlo dentro del término de veinte días.

Dado en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre lesiones, á León Benavente Abadía, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una viña, sita en la vega de Facemón, término de esta villa, de cabida de tres hanegas; linda al Norte y Saliente con otra de Jorge Ezquerria, al Mediodía con la de Rosa Díez y al Poniente con el río Arba: tasada pericialmente en 105 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, por ser la segunda; y se advierte que no se ha suplido la falta de titulación, si bien se halla en tramitación el expediente posesorio; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 7 de Noviembre de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que en causa criminal que instruyo contra Francisco Burgos y otros, sobre incendio y robo de alhajas y vasos sagrados, verificado en la Iglesia del Salvador de esta villa la noche del 29 de Octubre último, he acordado expedir los oportunos edictos para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las alhajas robadas, que en parte no han sido habidas, poniendo las que faltan, si fueren halladas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren.

He aquí las que todavía no han sido recuperadas:

Seis patenas y seis cucharillas.

La copa del copón del Sagrario.

Una paz de plata sobredorada.

Un relicario en forma de custodia.

Una campanilla.

Tres platos de vinajeras.

Varios trozos de cruz parroquial.

Varios trozos de candeleros.

Varios trozos de cetros.

Varios trozos de asta de cruz parroquial.

Un crucifijo pequeño.

Una calderilla para el agua bendita.

Otra idem id. que lleva grabado el escudo de las armas de esta villa.

Varios trozos de custodia de la Iglesia del Salvador.

Todo el cuerpo de la custodia de Santa María.

Una cruz pequeña del estandarte de la Purísima.

Una paz de plata sobredorada.

Una sacra.

Cuatro cálices completos, con patenas y cucharillas.

Cuatro pies de cáliz.

Un cáliz completo de bronce.

Dado en Ejea de los Caballeros á 5 de Noviembre de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

JUZGADOS MILITARES

Pamplona.

D. Manuel Orniva y Algar, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29, Fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de segunda deserción contra el soldado de la primera compañía del mismo Miguel Solanas Bueno:

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede, por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Miguel Solanas Bueno, hijo de Inocencio y de Isidora, natural de Zaragoza, provincia de idem, avecindado en Pamplona, de estado soltero, de edad de 18 años, su estatura un metro 545 milímetros; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color moreno, frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de Pamplona, para responder á los cargos que le resultan; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Pamplona 4 de Noviembre de 1889.—Manuel Orniva y Algar.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1889.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30...	1	3	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
31...	5	1	6	»	3	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	24	17	41	8	6	14	55	»	»	»	»	»	»	»	55

Zaragoza 5 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Octubre de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
22...	»	»	2	2	4	1	1	6	8
23...	1	»	»	1	4	1	»	5	6
24...	3	»	»	3	1	1	1	3	6
25...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
26...	»	1	»	1	1	»	1	2	3
27...	1	»	1	2	1	1	»	2	4
28...	4	4	»	8	1	»	»	1	9
29...	1	1	»	2	3	»	»	3	5
30...	»	1	»	1	2	1	2	5	6
31...	2	2	»	4	1	»	»	1	5
	16	9	3	28	20	5	6	31	59

Zaragoza 5 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.